

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio para su estudio.- Sírvase proveer.
Cali, 28 de septiembre de 2021.
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1651

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00304-00

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: WILLIAM CASTRO UMAÑA

DEMANDADO: LORENA MOSQUERA CRUZ

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por WILLIAM CASTRO UMAÑA contra LORENA MOSQUERA CRUZ, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. El poder fue otorgado para actuar dentro de un proceso de cesación de efectos civiles, cuando el proceso de la referencia es un divorcio contencioso. Además, el nombre completo de la demandada no se transcribió en el orden correcto.
2. No se acompañó con la demanda, el Registro civil de nacimiento de la señora Lorena Mosquera Cruz, donde se advierte que se encuentra debidamente inscrito el matrimonio por ellos contraído, tal y como lo establece el Decreto 1260 de 1970 Art. 5°.
3. Los hechos de la demanda son muy exiguos, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la vida matrimonial.
4. En los hechos “PRIMERO”, “QUINTO”, “SEXTO” y “SEPTIMO”, el nombre completo de la demandada, no se digitó en el orden correcto.
5. En los numerales 1, 2 y 4 del acápite de las pretensiones, el nombre completo de la demandada se transcribió en un orden diferente del que aparece en el Registro Civil de Matrimonio.
6. A efectos de determinar la competencia, debe indicarse cuál fue el último domicilio común conyugal sostenido entre los cónyuges.

7. Como quiera que se observa que a la fecha la hija en común es menor de edad, conforme lo establece el artículo 389 del Código General del Proceso, deberá de indicar en las pretensiones de la demanda lo relacionado con la menor, o si por lo contrario a la fecha está determinado los aspectos que denuncia dicha normatividad, deberán de acompañar copia de la misma, en razón a que no se mencionó lo relativo a las visitas de la hija menor de edad y no hay claridad en lo pertinente a la custodia y cuidado personal de la menor, debido a que se pretende la custodia compartida pero el demandante vive fuera del país.

8. Debe indicar la forma como obtuvo la dirección física de la demandada y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).

9. Debe allegar constancia de envío, por correo certificado, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (Inciso 4°, Art. 6° Decreto Ley 806 de 2020), Advirtiendo que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la Subsanción y allegar la constancia de la misma.

10. Debe indicar la forma como obtuvo los correos electrónicos de las personas que van a rendir testimonio, y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).

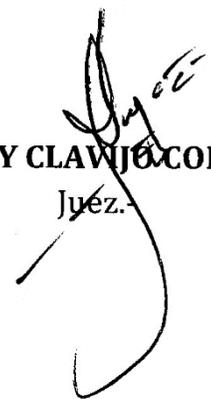
En consecuencia, se,

DISPONE:

1º.) **INADMITIR** la anterior demanda.

2º.) **CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.